



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/052/2017 Y SUS ACUMULADO CJE/JIN/069/2017**, DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.-----

SEGUNDO. SE ACUMULA EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/069/2017 AL DIVERSO CJE/JIN/052/2017, PROMOVIDOS POR LOS C.C MARISSA CORRO COBOS Y GASPAR RODRIGUEZ LANDA.-----

TERCERO. DEVIENEN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS QUE ESGRIMEN LOS ACTORES, POR LAS CONSIDERACIONES INSERTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----

NOTIFIQUESE A LOS ACTORES LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, POR HABER SIDO OMISAS EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PARRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, A FIN DE CUMPLIMENTAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS CIUDADANOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES JDC-133/2017 Y JDC-134/2017; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTES: JUICIO DE INCONFORMIDAD, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJE/JIN/052/2017 Y SU ACUMULADO CJE/JIN/069/2017.

ACTOR: MARISSA CORRO COBOS Y GASPAR RODRÍGUEZ LANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA DESIGNACIÓN DE LA C. GUADALUPE YSEL CANO CASTELLANOS COMO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL MUNICIPIO DE COACOATZINTLA, VERACRUZ.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a 20 de abril de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por la C. MARISSA CORRO COBOS y GASPAR RODRÍGUEZ LANDA, a fin de controvertir la designación de Guadalupe Isel Cano Castellanos como candidata a Presidenta Municipal del Partido Acción Nacional en Coacatzintla, Veracruz; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 párrafo segundo y 170 fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el proceso electoral 2016-2017, por virtud del cual se votará por los cargos de Presidente Municipal y Síndicos por el principio de mayoría relativa, así como por Regidores por el principio de representación proporcional, dio inicio entre los días 1 a 10 de noviembre de 2016.
2. De igual manera, dicho calendario, con fundamento en lo que dispone el artículo 59 segundo párrafo del Código Electoral de Estado de Veracruz, estableció como fecha límite para que los partidos políticos determinen el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, sería el día 2 de diciembre de 2016.
3. En cumplimiento a lo anterior, con fecha 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos a los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa, así como de Regidores por el principio de Representación Proporcional; mismo que puede ser consultado en la dirección electrónica siguientes: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CPN SG 67 2016-METODO-SELECCION-DE-CANDIDATOS-MUNICIPIOS-VERACRUZ.pdf>
4. De conformidad con el artículo 59, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como lo señalado en el calendario electoral publicado por



el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el proceso 2016-2017, los partidos políticos entregarían a dicha autoridad las Convocatorias para la participación en los procesos internos de selección de candidatos, debidamente aprobadas por los órganos correspondientes.

5. En razón de lo anterior, en fecha 26 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR LA QUE SE EMITE LA INVITACIÓN A LOS CIUDADANOS EN GENERAL Y MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DIRECTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS 212 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado como SG/74/2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/SG_74_2017-INVITACION-DESIGNACION-PRESIDENTE-MUNICIPAL-Y-SINDICO-VERACRUZ.pdf

6. El 01 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante el Acuerdo CPN/SG/68/2016, aprobó que la Comisión Permanente Estatal en Veracruz celebrara y, en su caso, suscribiera convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral 2016-2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CPN_SG_68_2016-AUTORIZACION-COALICION-VERACRUZ.pdf



7. El 05 de febrero de 2017, fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Veracruz, el convenio de coalición total entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a efecto de participar en la elección de los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa en los 212 municipios del Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017.

8. En razón de lo anterior, con fecha 7 de febrero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS POR VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DIRECTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN VIRTUD DEL CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado con el número SG/081/2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/02/SG_081_2017-MODIFICACION-PROCESO-DE-DESIGNACION-PRESIDENTE-Y-SINDICO-VERACRUZ.pdf

9. El 15 de febrero de 2017, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, publicó el acuerdo de procedencias e improcedencias de registros para participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a ediles que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz por conducto de su Presidente conforme a lo establecido en las invitaciones contenidas en las providencias identificadas como SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017.



10. El 22 de febrero de 2017, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, emitió el acuerdo de procedencias e improcedencias de registros para participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a ediles que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz por conducto de su Presidente conforme a lo establecido en las invitaciones contenidas en las providencias identificadas como SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017.

11. El 01 de marzo de 2017, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, emitió el acuerdo de procedencias e improcedencias de registros para participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a ediles que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz por conducto de su Presidente conforme a lo establecido en las invitaciones contenidas en las providencias identificadas como SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017.

12. El 20 de marzo de 2017, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo de aceptación y negación de las solicitudes de ciudadanos para su registro como precandidatos en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017, conforme a las invitaciones contenidas en las providencias identificadas como SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.



13. El 22 de marzo de 2017, el Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz, emitió addendum al Acuerdo de aceptación y negación de las solicitudes de ciudadanos para su registro como precandidatos en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017, conforme a las invitaciones contenidas en las providencias identificadas como SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
14. La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, los días 22 y 23 de marzo de 2017, sesionó a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional, a los candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b), de los Estatutos Generales del PAN.
15. El 23 de marzo de 2017, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos a Presidente y Síndico de los 142 Ayuntamientos que le corresponden al Partido Acción Nacional con motivo del convenio de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los 212 municipios, correspondientes al Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales del PAN.
16. El 31 de marzo de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo CPN/SG/14/2017, mediante el cual se aprueba la designación de candidatos presidente y síndico de los 142



Ayuntamientos que le corresponde al Partido Acción Nacional con motivo del convenio de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los 212 municipios, correspondientes al Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales del PAN; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/04/CPN SG 14 2017-DESIGNACION-CANDIDATOS-VERACRUZ.pdf>

17. El 18 de abril de 2017, se recibió en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral oficio identificado con el número 930/2017, mediante el cual se notifica la resolución de fecha 13 de abril de 2017 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, recaída al expediente JDC-133/2017, que en lo sustancial desecha, declara improcedente y reencauza a este órgano intrapartidista el medio de impugnación, promovido por Marissa Corro Cobos.

18. El 18 de abril de 2017, se recibió en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral oficio identificado con el número 932/2017, mediante el cual se notifica la resolución de fecha 13 de abril de 2017 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, recaída al expediente JDC-134/2017, que en lo sustancial desecha, declara improcedente y reencauza a este órgano intrapartidista el medio de impugnación, promovido por Gaspar Rodríguez Landa.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.



De los documentos que obran en autos, se hace constar que no se recibió escrito de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 18 de abril del año 2017, el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/052/2017, al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; Así mismo, con misma fecha, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/069/2017, al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por los promoventes se dirigen a controvertir un asunto referente al proceso interno de designación para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los



Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

.....

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente.”

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.



Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

RESUELVE

• ÚNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“La designación de la C. Guadalupe Ysel Cano Castellanos como candidata a Presidenta Municipal del Partido Acción Nacional por el Municipio de Coacoatzintla, Veracruz.”

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.



CUARTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

- a) **Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del que se duele tuvo verificativo el día 31 de marzo de 2017, y el recurso de inconformidad se promovió el día 04 de abril de 2017, por lo cual de conformidad con el artículo 7, numeral 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede concluir que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna.
- b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.
- El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, es el ubicado en la calle Miguel Palacios, número 36, Zona Centro de la Ciudad de Xalapa, Veracruz.
- c) **Legitimación.** El presente juicio es promovido por la C. Marissa Corro Cobos y el C. GASPAR RODRÍGUEZ LANDA, en calidad de precandidatos a Presidente Municipal por el Municipio de Coacoatzintla.

QUINTO.- ACUMULACIÓN

De las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro señalados, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos casos se controvierte, en términos identicos, la designación de la C. GUADALUPE YSEL CANO CASTELLANOS, como candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz.



En atención a lo establecido, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

Y con fundamento en la Jurisprudencia 2/2004

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES^[1].

La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Es por lo anterior, que esta Comisión Jurisdiccional acumula los Juicios de inconformidad Identificados con número de expediente:

[1] Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



ACTOR	EXPEDIENTE	ACTO RECLAMADO
MARISSA CORRO COBOS	CJE/JIN/052/2017	LA DESIGNACIÓN DE LA C. GUADALUPE YSEL CANO CASTELLANOS, COMO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE COACOATZINTLA, VERACRUZ.
GASPAR RODRÍGUEZ LANDA	CJE/JIN/069/2017	LA DESIGNACIÓN DE LA C. GUADALUPE YSEL CANO CASTELLANOS, COMO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE COACOATZINTLA, VERACRUZ.

En consecuencia, se decreta la acumulación del expediente CJE/JIN/069/2017 al diverso CJE/JIN/052/2017, en virtud de haber sido el primero en registrarse como Juicio de Inconformidad.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el hoy promovente en su escrito inicial, atendiendo a la pretensión que en cada uno de ellos fue expresada y los cuales son los siguientes:

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Respecto al primer agravio, esta autoridad resolutora, considera que el mismo resulta **INFUNDADO**, por las razones que a continuación manifiesta:

De las constancias que obran en autos se puede advertir que la C. Guadalupe Ysel Cano Castellanos, cuenta con la declaración de procedencia de su registro como aspirante al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Coacozelintla.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

PARTIDO ACCION NACIONAL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ		
Xalapa, Veracruz a 01 de marzo del año 2017		
MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE
CHALATENANGO	SINDICO	VIOLETA SON RAMIREZ
CHALALTEPEC	SINDICO	LEONARDO GONZALEZ HENITO
SALTILLO	SINDICO	ESMERALDA FERNANDEZ FERNANDEZ
AMATLÁN	SINDICO	FRANCISCA CRUZ ZABALA
SANTIAGO SOCHOCAPAN	PRESIDENTE	MIGUEL MARTINEZ FERNANDEZ
ATACAMPA	REGIDOR	EDGAR VIANNEY TECPEL TENHUA
ATLAHUILOCO	PRESIDENTE MUNICIPAL	VICENTA DOMATLAHUA DOMATLAHUA
AYAHUALULCO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SARA GUILLERMINA CABALERO GARCIA
AYAHUALULCO	REGIDOR	LETICIA GALICIA RUIZ
CHINAMPA DE GORGOTZA	REGIDOR	GUADALUPE TAPIA SOSA
COACOATZINTLA	PRESIDENTE MUNICIPAL	GUADALUPE YSEL CANO CASTELLANOS
COSALHTLAN DE CARVAJAL	REGIDOR	ANGELICA MARIA MORALES DIAZ
FILOMINIO MATA	PRESIDENTE MUNICIPAL	OLIVA GARCIA CRUZ
IGNACIO DE LA LLAVE	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIANA MUÑOZ USCANGA
LAS MINAS	SINDICO	LEONCIO TAPIA LOZANO
SANTIAGO SOCHOCAPAN	REGIDOR	AMALIA MALDONADO SAVAHUA

Página 37 de 64

Si bien es cierto que la C. Guadalupe Ysel Cano Castellanos no se encuentra en el acuerdo de procedencias e improcedencias emitido por el Comité Directivo Estatal con fecha 15 de febrero de 2017, no es menos cierto que en el acuerdo de procedencias e improcedencias emitido por el Comité Directivo Estatal con fecha 01 de marzo de 2017, en el considerando octavo, existe una manifestación por parte del Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, que en lo sustancial refiere

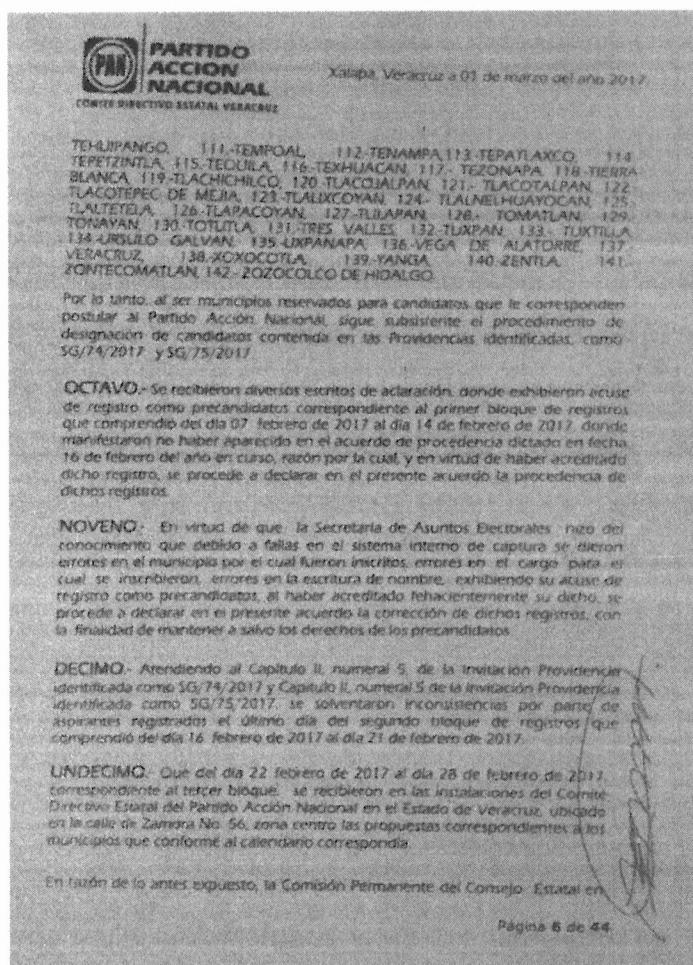
"OCTAVO. Se recibieron diversos escritos de aclaración, donde exhibieron acuse de registro como precandidatos correspondientes al primer bloque de registros que comprendió del día 07 de febrero de 2017 al día 14 de febrero de 2017 donde manifestaron no haber aparecido en el acuerdo de procedencia dictado en fecha 16 de febrero del año en curso, razón por la cual, y en virtud de haber acreditado dicho registro se procede a declarar en el presente acuerdo, la procedencia de dichos registros.

NOVENO. En virtud de que la Secretaría de Asuntos Electorales hizo del conocimiento que debido a fallas en el sistema interno de captura se dieron errores en el municipio por el cual fueron inscritos, errores en el cargo para el cual se inscribieron, errores en la escritura de nombre, exhibiendo su acuse de registro como precandidatos; al haber acreditado fehacientemente su dicho, se procede a declarar en el presente acuerdo la corrección de dichos registros, con la finalidad de mantener a salvo los derechos de los precandidatos."



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Lo anterior denota que al no ser una causa reprochable a la precandidata, y tratarse de un derecho adquirido con anterioridad, el Comité Directivo Estatal, a través de su Presidente resolvió declarar la procedencia de su registro y restituirle el derecho que le había sido reconocido con el acuse de recepción de su solicitud de registro en tiempo y forma, incluyéndola en el acuerdo de procedencias de fecha 01 de marzo de 2017, ello más allá de traducirse en la violación de los principios de legalidad y certeza como lo refiere la parte actora, garantiza los derechos político electorales de la ciudadana, obligación que recae en los órganos del Partido.





Por lo tanto, le asiste razón a la promovente, como bien refiere, la C. Guadalupe Ysel Cano Castellanos no se encuentra en el primer acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal de fecha 15 de febrero de 2017. Pero es de señalarse que en el acuerdo de procedencias e improcedencias de registros para participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno, de fecha 01 de marzo de 2017, a foja 37 de 44, se encuentra.

Ahora bien, para mayor claridad, se realizó la inspección ocular de la página del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de dicha diligencia se advierte <https://www.panver.mx/web2/cedula-de-publicacion-10/>

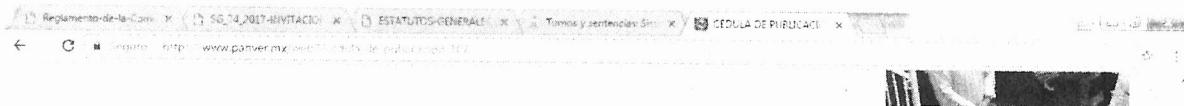




COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

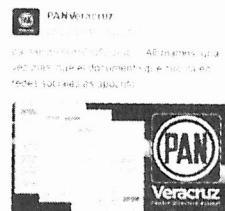
EN LA CIUDAD DE XALAPA VERACRUZ, A LAS 23:59 HORAS DEL DIA 01 DE MARZO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ EL ACUERDO DE PROCEDENCIAS E IMPROCEDENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS INVITACIONES CONTENIDAS EN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/74/2017, SG/75/2017 Y SG/81/2017. LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE DAR PUBLICIDAD A LA MISMA.

----- BOY BE
<https://www.parceriavirtual2019.com.br/uploaded/2017/02/CEBUCA-11-VIBRACION-018317-001.pdf>

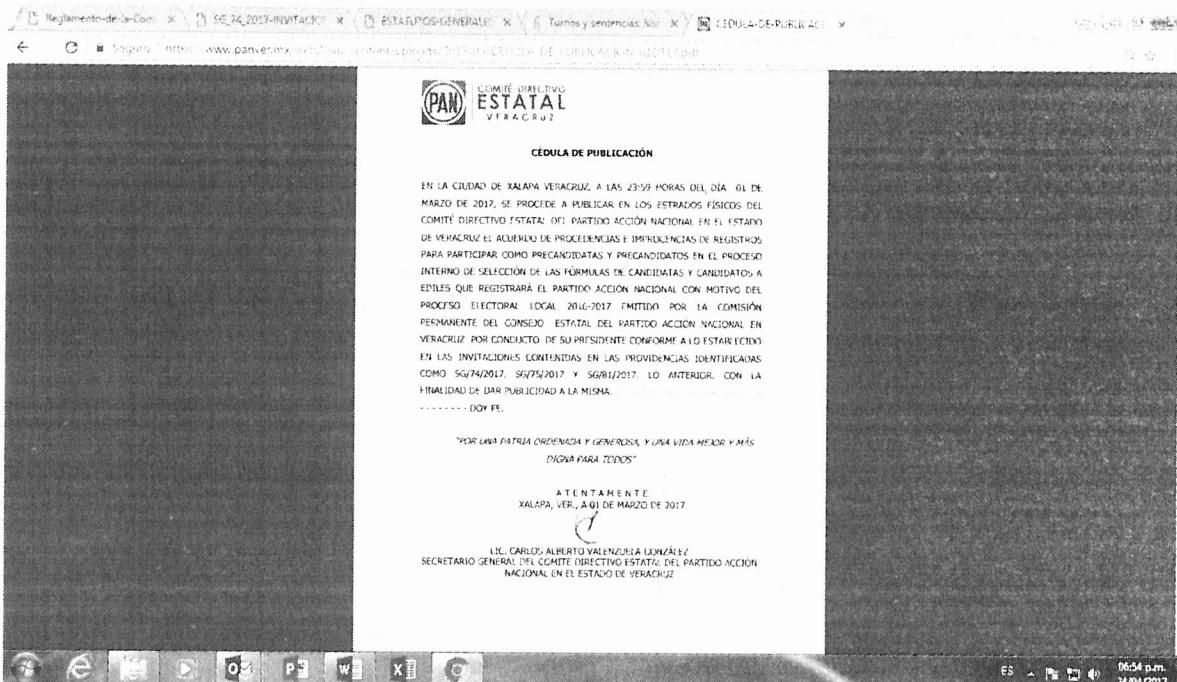
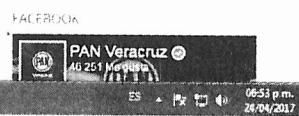


TIME 11

Tweets



Oficio aclaratorio del CDE del PAN en V.
El que suscribe es: José L. Jesús Mar





En relación a las consideraciones hechas valer por la impetrante, se informa que Acción Nacional realiza una diferenciación entre el instrumento normativo que vincula a los interesados a participar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Ello en función de la modalidad o el método autorizado para tal efecto, siempre que el procedimiento se realice por designación directa se considerara para todos los efectos legales "invitación", a diferencia del método de elección por militantes en cuyo caso se denominara "convocatoria".

Asimismo, la testimonial que solicita sea desahogada para el dictado de la resolución correspondiente, se informa que en materia electoral la testimonial se exhibe ante la fe de un notario público, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ese sentido se tiene por no admitido el elemento de convicción que ofrece en el cuerpo del escrito inicial.

**"CAPITULO VII
De las pruebas
Artículo 14**

- 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
- 2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho."*

En el mismo orden de ideas, la actora anexa la prueba técnica, consistente en un video donde se puede observar al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, acompañado del Secretario General mismo en el que manifiesta que siendo las 19:05 horas del 14 de febrero de 2017, se da por concluido el periodo de registro para el primer bloque de interesados en participar en el proceso de designación de precandidatos a cargos de elección popular. Misma que se admite y se desahoga por su propia y especial naturaleza, advirtiendo que de ella no se puede deducir más allá que



el cierre de registro se dio en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la invitación.

Asimismo, adjunta la documental pública, consistente en copia certificada ante la fe del notario público Licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez. Adscrito a la Notaría número dieciséis, en el Estado de Veracruz, del acuse de recibo de la solicitud de registro de la C. Marissa Corro Cobos al cargo de Presidente Municipal de Coacatzintla, Veracruz y copia certificada del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante el cual designa a los candidatos a integrantes de Ayuntamientos que postulará el Partido Acción Nacional en proceso electoral local 2016-2017. Mismas que se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza pudiendo acreditar con el primero el carácter con el que promueve el medio de impugnación y con el segundo la existencia del acto del que se duele.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se acumula el Juicio de inconformidad CJE/JIN/069/2017 al diverso CJE/JIN/052/2017, promovidos por los C.C. Marissa Corro Cobos y Gaspar Rodriguez Landa.

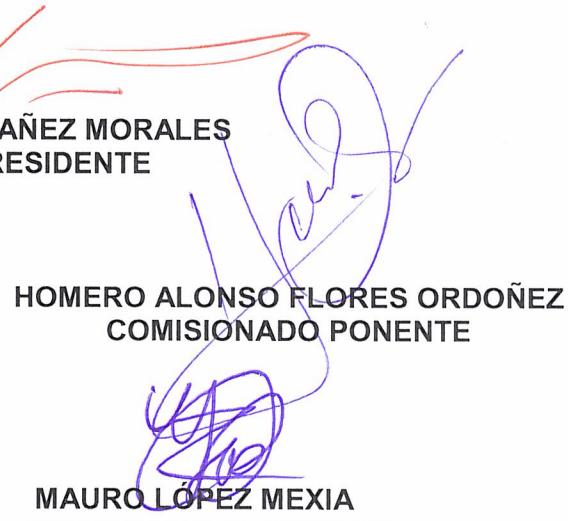
TERCERO. Devienen infundados los agravios que esgrimen los actores, por las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente resolución.

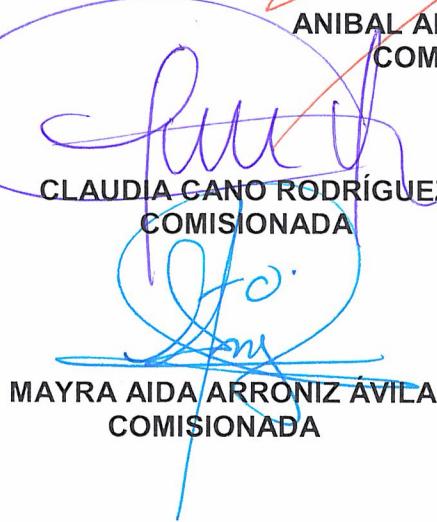


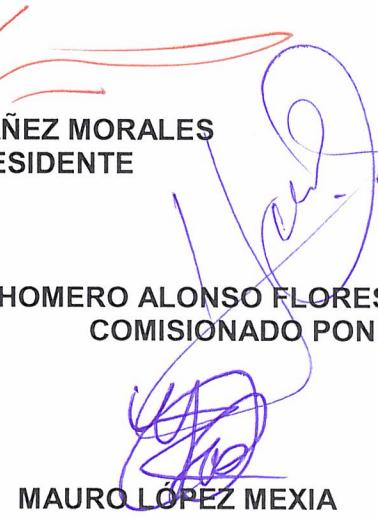
NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de cumplimentar las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC-133/2017 y JDC-134/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.


ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE


CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA
COMISIONADA


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO